

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Manizales, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Radicado: 2022-0504.**

A despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, el 19 de diciembre de 2022.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ**

**Secretaria**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO no. 211**

Sería del caso entrar a resolver lo que en derecho corresponda con relación a la presente demanda, el cual correspondió por reparto a este Juzgado; sin embargo se evidencia un impedimento de orden legal y que tiene que ver con la competencia de este despacho para tramitar el presente asunto.

**DIANA MARCELA RÍOS GIRALDO** presenta demanda ordinaria laboral en contra de la ARL POSITIVA S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", tendiente a que se le reconozca una pensión de sobrevivientes.

Se tiene, entonces, que el artículo 2º del C. P. del T. y la S.S., en su numeral 4º dispone que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de "***Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.***".

Teniendo en cuenta lo anterior y revisados los supuestos fácticos de la presente demanda se concluye que en el presente litigio no se está en frente de una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social.

El numeral 4 del artículo 104 del CPACA establece que la jurisdicción contenciosa administrativa conoce;

“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la Seguridad Social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

En el presente caso la parte actora solicita se le conceda la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor MARIO FERNANDO HERRERA APARICIO quien ostentaba la calidad de servidor público adscrito al Cuerpo Técnico de Investigación CTI de la Fiscalía General de la Nación.

Por lo anterior, y dado que en el sub lite, es la jurisdicción contenciosa administrativa la competente para dirimir la controversia planteada por la señora **DIANA MARCELA RÍOS GIRALDO**, se ordenará la remisión del presente asunto a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos. De igual manera se ordenará que por Secretaría se efectúen las anotaciones correspondientes.

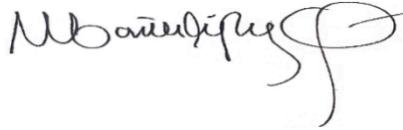
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **ORDINARIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL** promovida por **DIANA MARCELA RÍOS GIRALDO** en contra de la **ARL POSITIVA S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, atendiendo a los razonamientos esbozados en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido a los Jueces Administrativos del Circuito, previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 32 de Marzo 15 de 2023

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ**  
**SECRETARIA**